

ACUERDO PARA EL CANJE DE LOS EXTRACTOS DE LAS
SENTENCIAS CONDENATORIAS

LIMA—1902

Ministerio de
Relaciones Exteriores

Nº 7.

Lima, 6 de mayo de 1901.

Señor Ministro:

Aunque no existe entre el Perú y Alemania pacto alguno relativo al canje de extractos de las condenas que en cada uno de los dos países se pronuncian contra ciudadanos del otro, siendo de reconocida utilidad dichos canjes no sólo para la estadística sino como un medio de que los parientes de los reos se impongan de la situación en que se hallan sus deudos en el exterior, esta Cancillería se propone enviar a esa Legación los extractos de las condenas referentes a súbditos alemanes en el territorio de la República, y se permite solicitar la reciprocidad del gobierno alemán por medio de V. E.

En cumplimiento del indicado propósito remito a V. E. con la presente nota, testimonio de la condena impuesta a Maximiliano Koell por el delito de abuso de confianza.

Aprovecho la oportunidad para renovarle, señor Ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

F. DE OSMA.

Al Excelentísimo señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán.—Ciudad.

Legación del Imperio Alemán
en Lima

(Traducción)

Lima, mayo 13 de 1901.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar a V. E. recibo de su atenta nota del 6 del mes en curso y la adjunta sentencia, pronunciada contra el súbdito del Imperio Alemán Max Koell. No dejaré de remitir a mi Gobierno esta sentencia, comunicándole al mismo tiempo que el Gobierno de la República se interesa por recibir los extractos de las condenas impuestas a ciudadanos peruanos por los Tribunales de Alemania.

Aprovecho esta oportunidad para renovarle, señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán.

G. MICHAHELLES.

Al Excelentísimo señor doctor Felipe de Osma, Ministro de Relaciones Exteriores.

Legación del Imperio Alemán
en Lima

(Traducción)

Lima, agosto 31 de 1901.

Señor Ministro:

Como comuniqué a V. E. por mi nota del 13 de mayo del año que corre, informé al Gobierno Imperial a debido tiempo del deseo que expresó el Gobierno del Perú de recibir las sentencias que se pronunciarían por los Tribunales Alemanes contra peruanos.

Me es grato contestar por encargo de mi Gobierno que, con sumo gusto, éste quedará listo a entrar en el canje regular de comunicaciones sobre las sentencias en materia penal.

Sin embargo, estas comunicaciones no podrán hacerse por el Gobierno Imperial entregando una sentencia completa ni copia de ella, sino solamente en la misma manera como se realizan estas comunicaciones tanto dentro del territorio del Imperio como entre el Imperio y los demás Estados donde se efectúa el canje. En ese se comunican solamente noticias sobre las sentencias pronunciadas, y por parte de Alemania sirve el formulario adjunto (Strafnachricht A), el que sirve también en los Estados Federales de Alemania.

Además, por parte de Alemania, se comunicarán, como ya se hace con los demás países con los que existe ya el canje, fuera de las comunicaciones sobre las sentencias pronunciadas a causa de crímenes y delitos, también los que hayan ocurrido por infracciones previstas en los artículos 1 a 8 del párrafo 361 del Código Penal. La copia de los artículos mencionados se agrega.

Se trata, por consiguiente, de saber si tal canje corresponde a los deseos del Gobierno del Perú y en qué forma se harán las comunicaciones de parte del Perú.

Añadiendo una traducción al español de los dos anexos, ruego a V. E. se sirva enterarme sobre lo que el Gobierno del Perú resolviera sobre el particular y decirme si en el Perú existe un registro estadístico criminal como en Alemania o algo semejante al "Casier judiciaire" de Francia.

Aprovecho la ocasión para renovar a V. E., señor Ministro, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán.

G. MICHAHELLES.

Al Excelentísimo señor doctor Felipe de Osma, Ministro de Relaciones Exteriores.

Legación del Imperio Alemán
en Lima

(Traducción)

CODIGO PENAL DEL IMPERIO ALEMAN

Párrafo 361. Con cárcel se castiga:

1º—Quien, puesto bajo vigilancia de policía, falta contra las restricciones impuestas a él.

2º—Quien, después de expatriado del territorio de uno de los Estados Federales, vuelve sin permiso:

3º—Quien anda de vagabundo.

La idea de vagabundo no excluye al que viaja sin recursos y objeto (buscando su existencia por acciones prohibidas, v. g. prostitución profesional).

4º—Quien anda de mendigo o induce a niños o los manda a mendigar o deja de prohibirlo a una persona que esté bajo su poder o su inspección y pertenece a su casa.

Mendicidad no es cada pedido de ayuda (tampoco el de una donación usual del lugar) menos cuando obligaciones morales o sociales u otros motivos se hacen valer para la donación de una limosna, no existiendo contravención contra el párrafo 253 y sig.

5º—Quien se entrega al juego, a la bebida o al ocio, de manera que llega a un estado tal que ya no puede satisfacer sus propias necesidades ni las de las personas a cuyo sostenimiento está obligado y si se tiene que recurrir a su ayuda por las beneficencias.

6º—Las mujeres que por prostitución profesional están sometidas a la vigilancia de policía, cuando faltan en este sentido a las prescripciones de policía dictadas para defender la salud, el orden y decoro público; a las que se dedican a esta prostitución sin estar sometidas a la vigilancia de policía.

7º—Quien, recibiendo los medios de su existencia de las cajas de beneficencia, por pereza se resiste a efectuar el trabajo que las autoridades le imponen, si es conforme a sus fuerzas.

8º—Quien no se procura nuevo asilo después de perder el anterior, dentro del término fijado por la autoridad correspondiente, sin poder probar que no ha podido procurárselo a pesar de los esfuerzos puestos en juego.

Ministerio de
Relaciones Exteriores

Nº 19.

Lima, 17 de setiembre de 1901.

Señor Ministro:

Me ha sido grato venir en conocimiento, por la nota de Vuestra Exce-
lencia fecha 31 de agosto último, de que su Gobierno acepta el canje de las
sentencias judiciales que le propuso esta Cancillería.

Mi Gobierno conviene en que la comunicacion de las sentencias se haga
por parte de Alemania en la forma de costumbre tanto dentro del territorio
imperial como entre el Imperio y los demás Estados con los cuales se halla
establecido el canje, y agradece el propósito de darle a conocer los relativos
a infracciones previstas en los artículos 1 a 8 del párrafo 361 del Código
Penal Alemán.

Por parte del Perú se remitirá a esa Legación un extracto de las con-
denas que se pronuncien en territorio peruano contra súbditos alemanes.

Se estudia actualmente la manera de establecer un registro de estadís-
tica criminal peruana que preste servicios semejantes a los que se deben al
establecido en Alemania o al "Casier Judiciaire" francés.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle, señor Ministro, las seguri-
dade de mi alta y distinguida consideración.

CESÁREO CHACALTANA.

Al Excelentísimo señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
del Imperio Alemán.—Ciudad.

Legación del Imperio Alemán
en Lima

(Traducción)

Lima, abril 14 de 1902.

Señor Ministro:

V. E. ha tenido la bondad de comunicarme por su grata nota de setiembre 17 del año próximo pasado, que el Gobierno del Perú conviene en que la comunicación de las sentencias condenatorias se haga por parte de Alemania en la forma de costumbre y, por parte cuya, se remita a esta Legación un extracto de las condenas que se pronuncien en territorio peruano contra súbditos alemanes. No he omitido ponerlo en conocimiento del Gobierno del Imperio y él me ha encargado de comunicar a V. E. que ahora consiente en la proposición del Gobierno peruano que ambas partes se obligan a comunicarse los extractos de las sentencias condenatorias que se pronuncien por los tribunales de un país contra los ciudadanos del otro por crímenes y delitos. El Gobierno Imperial comunicará también los extractos de sentencias relativas a infracciones previstas en los artículos 1 a 8 del párrafo 361 del Código Penal Alemán, como ya lo tengo propuesto en mi nota anterior.

Agradecería muchísimo a V. E. que se dignara declarar si desde ahora el convenio respectivo a la comunicación de esas sentencias judiciales se puede considerar como resuelto.

En este caso ruego a V. E. imparta las órdenes correspondientes a las autoridades competentes advirtiéndole que pronto las del Imperio recibirán las instrucciones necesarias a la ejecución del convenio.

Aprovecho gustoso esta oportunidad para renovarle, señor Ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán.

G. MICHAHELLES.

Al Excelentísimo señor doctor Cesáreo Chacaltana, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de
Relaciones Exteriores

Lima, 21 de abril de 1902.

Señor Ministro:

Me ha sido grato venir en conocimiento, por la atenta nota de V. E. fecha 15 del mes en curso, de que su gobierno ha aceptado la proposición que le hizo el del Perú para establecer con Alemania el canje de los extractos de sentencias condenatorias que se pronuncien en cada uno de los países

contratantes contra ciudadanos del otro. He tomado constancia de que el Gobierno de V. E. comunicará también los extractos de sentencias relativas a infracciones previstas en los artículos 1 a 8, párrafo 361, del Código Penal Alemán. Defiriendo a la indicación de V. E. esta Cancillería declara que mediante el cambio de comunicaciones que ha motivado este asunto, considera celebrado y vigente el acuerdo respectivo.

Renuévole, señor Ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

CESÁREO CHACALTANA.

Al Excmo. señor Ministro de Alemania.

Nº 61.

Lima, 12 de junio de 1935.

Señor Ministro:

Por notas de este Ministerio de 6 de mayo y 17 de setiembre de 1901 y 21 de abril de 1902 y de esa Legación de 13 de mayo y 31 de agosto de 1901 y 14 de abril de 1902, se convino en el canje de los extractos de las sentencias condenatorias pronunciadas en el Perú contra súbditos alemanes y en Alemania contra súbditos peruanos.

Estas notas se refieren a las infracciones previstas en los incisos 1 a 8 del artículo 361 del Código Penal Alemán y aún cuando la comunicación de las sentencias recaídas en las infracciones que esas disposiciones legales enumeran, no afecta fundamentalmente el acuerdo, mi Gobierno desearía saber oficialmente, por el digno órgano de Vuestra Excelencia, si se encuentran vigentes las mencionadas disposiciones del artículo 361 del Código Penal Alemán.

Estando en preparación una edición oficial de los Tratados vigentes del Perú, en que debe insertarse el acuerdo en referencia, quedaré muy agradecido a Vuestra Excelencia si se sirve hacer cablegráficamente la consulta a su Gobierno, en el caso de que no se encuentre en situación de darme una inmediata respuesta.

Le reitero, señor Ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

FERNANDO TOLA,
Ministro de Estado Encargado del Despacho
de Relaciones Exteriores.

Al Excelentísimo señor Ernesto Schmitt, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Alemania.—Ciudad.

Legación de Alemania

Nº 62.

Lima, 22 de junio de 1935.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo a Vuestra Excelencia de la atenta nota Nº 61 del 12 de este mes, en cuanto al canje de los extractos de las sentencias condenatorias referentes a las infracciones previstas en los incisos 1 a 8 del artículo 361 del Código Penal Alemán. En respuesta me permito comunicar a Vuestra Excelencia que por la vía cablegráfica he pedido un informe de mi Gobierno sobre el particular que tendré el gusto de trascribir a Vuestra Excelencia tan pronto como llegue.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Ud. señor Ministro, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

E. SCHMITT.

Excelentísimo señor doctor don Fernando Tola, Ministro de Estado Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.—Lima.

Legación de Alemania

Nº 80

Lima, 8 de agosto de 1935.

Señor Ministro:

Refiriéndome a la atenta nota del Ministerio a su digno cargo Nº 61 del 12 de junio próximo pasado tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno acaba de informarme sobre la vigencia de las disposiciones contenidas en los incisos 1 a 8 del artículo 361 del Código Penal Alemán. Me permito acompañar un resumen sobre el particular, en el cual figuran los textos de los incisos 2, 6 y 8 que han sido modificados mientras tanto. Por premura de tiempo he tenido que desistir de hacer traducir el anexo.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

E. SCHMITT.

A su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Carlos Concha.—Lima.

(Traducción)

(Anexo de la nota N^o 80 de la Legación de Alemania del 8 de agosto de 1935).

Los incisos 1, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 361 del Código Penal quedan inalterados en sus disposiciones de 1902.

El inciso 2 ha sido modificado por el Artículo V de la Ley sobre extranjería del Reich, de 23 de marzo de 1934, que a la letra dice:

1^o—La persona que del territorio del Reich, o por violación de esta ley, de 1^o de junio de 1934, haya sido extrañada por sentencia judicial del territorio alemán, cuando sin permiso ingrese, será castigada con prisión no mayor de un año y con multa, o con una de estas penas.

2^o—Igual pena sufre el extranjero al que por sentencia judicial se le ha prohibido la residencia en el territorio y que sin permiso ingresa al país.

El inciso 6 ha sufrido algunas alteraciones; las disposiciones actuales se basan en el artículo I, N^o 20a. de la "Ley sobre Modificaciones de las disposiciones penales", de 26 de mayo de 1933, que dice:

La persona que públicamente en forma indecorosa o de otra manera molesta a un particular o a la comunidad ejerciendo el proxenetismo o se ofrece a la prostitución.

Por el artículo I, N^o 20b. de la ley de 26 de mayo de 1933, se ha agregado al inciso 6^o los incisos 6a. hasta 6c., que a la letra dicen:

6a.—La persona que acostumbra por lucro inducir a la prostitución y ejerce esta ocupación en las proximidades de las Iglesias o en lugar en donde residen niños o jóvenes entre 3 y 18 años.

6b.—La persona que acostumbra por lucro inducir a la prostitución y esta ocupación la ejerce en las proximidades de escuelas u otros locales visitados por niños o jóvenes, o en una casa en donde viven niños o jóvenes entre 3 y 18 años, constituyendo un peligro moral para estos menores de 3 a 18 años.

6c.—La persona que acostumbra por lucro inducir a la prostitución y esta ocupación la ejerce en una comunidad de menos de 20,000 habitantes y donde por disposiciones gubernativas se ha prohibido dicho ejercicio, para protección de la juventud o de las costumbres públicas, por disposición de las autoridades locales.
